

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), se le informa señora Juez que se recibió, dentro del término legal, correo electrónico contentivo de recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de Pertenencia, correo contenido en 3 folios útiles.

Sírvase proveer.

**JOSE DE FALCO AVILA MARTINEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA
Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00047-00**

En atención al anterior informe secretarial, por haberse presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se inadmite la demanda, procede el despacho a resolverlo en los siguientes términos.

De conformidad con el artículo 318 del Código General, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Así mismo, el artículo 319 del citado código, dispone que la apelación es procedente frente al auto que rechaza la demanda, su reforma o la constestación de la demanda. Por lo tanto, queda claro que no procede la apelación contra la inadmisión de la demanda, ni contra lo dispuesto en el presente auto.

Hecha la anterior precisión, se abordará lo solicitado en el recurso de reposición en lo relacionado a los siguientes argumentos:

1.	Poder si cumple con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.	Le asiste la razón al togado por cuanto el Despacho considera que el poder aportado indicó expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, que además coincide con el consignado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
2.	El poder especial conferido por la demandante si esta debidamente determinado por cuanto la poderdante manifesto expresamente para qué es la facultad que confiere el poder.	Ratifica el Despacho que el poder especial no está debidamente determinado ni identificado como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., se estipula que la acción va dirigida contra el titular de derechos reales, situación equivoca por su deceso, como se indicó en el cuerpo de la demanda, por lo cual el extremo pasivo radica en sus herederos determinados e indeterminados.

3.	El predio de mayor extensión está plenamente identificado de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., en el numeral segundo de los hechos, donde se enuncian los linderos, área y matrícula inmobiliaria.	Ratifica el Despacho que el demandante debe identificar plenamente el predio de mayor extensión, con linderos actualizados como lo establece el artículo 83 del C.G.P.
4.	Respecto del certificado de Libertad, debo manifestar que debido a la crisis por la que atraviesa el país por la pandemia y la suspensión de los términos judiciales, se debe tener en cuenta que la caducidad de la vigencia del certificado de Libertad, también se suspendió en consecuencia se debe tener esta circunstancia en consideración y se debe aceptar para la admisión de la demanda.	Ratifica el Despacho que el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión expedido por el registrador de instrumentos públicos, deberá estar vigente, dentro de los tres (3) meses antes de la presentación de la demanda . Más cuando dichas oficinas se encuentran retornando a la normalidad en sus atención y en todo caso puede ser bajado de internet a través de la pagina web: https://www.certificadotradicionylibertad.com/
5.	Anexo: El Levantamiento topográfico fue aportado, se hizo llegar el título (Tarjeta) del topógrafo que hizo el levantamiento, como también se hizo llegar la vigencia de la tarjeta del topógrafo.	Le asiste la razón al togado por cuanto en el correo de envío de la demanda de pertenencia obra dicho anexo adjunto.
6.	Pruebas: Si se aportó el registro civil de defunción de la demandada AURORA MARCHAN RAMIREZ.	Le asiste la razón al togado por cuanto en el correo de envío de la demanda de pertenencia obra dicha prueba adjunta.
7.	De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, si se aportó el canal digital donde se notificaran todos los intervinientes, la demandante aporto su Email, el suscrito el E-mail y para los testigos se manifiesto que se notificaran por medio del Email: davellaneda51@yahoo.com	Ratifica el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificaran todas las partes que integran la Litis, incluyendo: demandante, de ser el caso sus representantes, apoderado, testigos y/o peritos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
8.	No fue objeto de reposición.	Ratifica el Despacho que con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanaciones que se hagan a la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en formato PDF por medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co , según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por las razones expuestas, **NIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte.

Ademas, **NIÉGUESE** el recurso de apelación por no ser susceptible del mismo.

Ejecutoriada esta providencia, se ordena continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMEDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ba53b2baacc2bdd4f4c2a13110adaeb5966b924976c3164c349a47dbdc69b7

Documento generado en 04/11/2020 10:55:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**